



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
3 de diciembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

## Comité de los Derechos del Niño

53º período de sesiones

11 a 29 de enero de 2010

### **Respuestas escritas del Gobierno de Estonia a la lista de cuestiones (CRC/C/OPSC/EST/Q/1) en relación con el examen del informe inicial de Estonia presentado en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/EST/1)\***

[Respuestas recibidas el 24 de noviembre de 2009]

---

\* Con arreglo a la información transmitida a los Estados partes acerca de la publicación de sus informes, el presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

**Respuesta a la cuestión 1 a) de la lista (CRC/C/OPSC/EST/Q/1)**

<i>Delitos registrados entre 2006 y 2008</i>		<i>2006</i>	<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>Total</i>
Compraventa de niños	§ 173	0	0	0	0
Entrega de niños para la prostitución	§ 175	0	1	9	10
Fomento de la prostitución infantil	§ 176	2	4	6	12
Utilización de niños en la pornografía	§ 177	10	4	4	18
Producción o distribución de pornografía infantil	§ 178	29	22	52	103

  

<i>Personas condenadas, por sentencia judicial</i>		<i>2007</i>	<i>2008</i>	<i>Total</i>
Entrega de niños para la prostitución	§ 175	2	0	2
Fomento de la prostitución infantil	§ 176	13	0	13
Utilización de niños en la pornografía	§ 177	1	2	3
Producción o distribución de pornografía infantil	§ 178	4	16	20

**Respuesta a la cuestión 1 b) de la lista**

1. No ha habido casos de tráfico de niños en Estonia en los últimos tres años. En total, ha habido 12 personas (entre ellas, 2 varones) presuntamente implicadas en la trata de seres humanos entre 2006 y 2008.

**Respuesta a la cuestión 2 de la lista**

2. El Canciller de Justicia puede recibir quejas presentadas directamente por niños. No es preciso el consentimiento de un progenitor o tutor. Sin embargo, en la práctica, el Canciller ha recibido muy pocas quejas presentadas directamente por niños. La mayoría de estas quejas las ha recibido cuando realizaba visitas de inspección a instituciones de bienestar infantil.

3. En 2008, el Canciller de Justicia recibió un total de 25 comunicaciones en las que se denunciaban violaciones de los derechos de los niños. De esas 25 comunicaciones, 13 correspondieron a quejas y 12 a actividades emprendidas por el Canciller (visitas de inspección, mesas redondas, etc.). En 2008, este recibió un total de 2.566 quejas, por lo que el porcentaje de quejas en que se denunciaron violaciones de los derechos de los niños fue de alrededor del 0,5%. En el presente año, ha recibido (según datos del 1º de octubre pasado) 22 comunicaciones en que se denunciaban violaciones de los derechos de los niños, de las cuales 13 han sido quejas. De ello se deduce que el porcentaje de quejas en que se han denunciado violaciones de los derechos de los niños en el presente año ha sido también de alrededor del 0,5%. Lamentablemente, carecemos de estadísticas sobre el número y el porcentaje de quejas en que se han denunciado violaciones de los derechos de los niños en relación con el Protocolo facultativo.

4. Ha habido varios debates sobre la creación del cargo de defensor del niño en distintos niveles. El 14 de mayo del presente año, hubo un debate abierto sobre la creación del cargo de defensor del niño en la Comisión de Asuntos Jurídicos del Riigikogu (Parlamento estonio). Todas las partes presentes convinieron en que había que crear ese cargo. Sin embargo, aún no se ha llegado a una decisión sobre la posición que ostentará ese cargo en relación con las entidades estatales y el Canciller de Justicia.

### Respuesta a la cuestión 3 de la lista

5. El Estado ha organizado campañas para ofrecer información sobre los peligros que entraña el turismo sexual infantil y sobre la minimización de actividades como la pornografía infantil en Internet. También se ha ofrecido formación a padres e hijos sobre cómo utilizar Internet de manera segura. No se han adoptado iniciativas ni medidas directas para dar a conocer el Código de Conducta de la Organización Mundial del Turismo a la opinión pública o a las empresas del sector turístico. Sin embargo, el Estado ha respaldado las actividades de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en su lucha contra el turismo sexual infantil permitiéndoles organizar actos en locales ministeriales, por ejemplo los del Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Sociales, lo que ha dado peso a esos actos.

6. Por su parte, el Ministerio de Asuntos Sociales mantiene una red nacional de promoción del uso seguro de Internet por los niños, la cual consta de representantes de ministerios, entidades estatales, ONG y el sector privado. Asimismo, Estonia se adherirá al Programa plurianual de la Unión Europea para el fomento de un uso más seguro de Internet y las nuevas tecnologías en línea, en un futuro próximo.

### Respuesta a la cuestión 4 de la lista

7. La prostitución infantil y la venta de niños están terminantemente prohibidas y tipificadas como delito:

#### **Código Penal de Estonia**

##### **Artículo 173**

##### **Compraventa de niños**

- 1) La compraventa de niños se sancionará con penas de uno a cinco años de prisión.
- 2) El mismo acto, cuando lo cometa una persona jurídica, se sancionará con una multa.

##### **Artículo 175**

##### **Entrega de niños para la prostitución**

- 1) Toda persona que por inducción, amenaza o cualquier otro acto influya en una persona menor de 18 años de edad para que se dedique a la prostitución o siga dedicándose a ella, cuando en dicho acto no concurren los elementos constitutivos de los delitos previstos en los artículos 133 ó 143 del presente Código, será sancionada con una multa o una pena de prisión de un máximo de cinco años.
- 2) En caso de que se haya cometido un delito tipificado en el presente artículo:
  1. El tribunal podrá imponer, como pena suplementaria, una multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del presente Código, o
  2. El tribunal decretará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83<sup>2</sup> del presente Código, la confiscación general de los bienes adquiridos mediante el delito.

#### **Artículo 176**

##### **Fomento de la prostitución infantil**

- 1) El favorecimiento de la prostitución de una persona menor de 18 años intermediando, facilitando locales o de cualquier otra manera se sancionará con una multa o una pena de un máximo de cinco años de prisión.
- 2) El mismo acto, cuando lo cometa:
  1. Un grupo o una organización delictiva;
  2. Una persona que haya cometido anteriormente un delito tipificado en el presente artículo o haya favorecido la prostitución, se sancionará con una pena de entre 3 y 15 años de prisión.
- 3) Todo acto previsto en el párrafo 1) del presente artículo, cuando haya sido cometido por una persona jurídica, se sancionará con una multa.
- 4) Todo acto previsto en el apartado 2 del párrafo 2) del presente artículo, cuando lo haya cometido una persona jurídica, será sancionado con una multa o con la disolución obligatoria.
- 5) En caso de que se haya cometido un delito previsto en el presente artículo:
  1. El tribunal podrá imponer, como pena suplementaria, una multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del presente Código, o
  2. El tribunal decretará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 83<sup>2</sup> del presente Código, la confiscación general de los bienes adquiridos mediante el delito.

#### **Artículo 177**

##### **Utilización de niños en la pornografía**

- 1) La utilización de una persona menor de 14 años de edad como modelo o actor en la producción de imágenes o películas pornográficas o eróticas, o cualquier otra obra pornográfica o erótica, y la utilización de una persona menor de 18 años de edad como modelo o actor en la producción de fotografías o películas pornográficas o eróticas, o cualquier otra obra pornográfica o erótica, se sancionará con una multa o una pena de un máximo cinco años de prisión.
- 2) El mismo acto, cuando lo cometa una persona jurídica, se sancionará con una multa.

#### **Artículo 178**

##### **Producción o distribución de pornografía infantil**

- 1) Toda persona que produzca, almacene, distribuya, exhiba o difunda por cualquier otro medio imágenes, textos u otras obras o reproducciones de obras en que aparezca una persona menor de 18 años de edad en una situación pornográfica o erótica será sancionada con una multa o una pena de un máximo de tres años de prisión.
- 2) El mismo acto, cuando lo cometa una persona jurídica, se sancionará con una multa.

#### **Artículo 179**

##### **Provocación sexual dirigida a un niño**

- 1) Toda persona que proporcione, exhiba o difunda a sabiendas, por cualquier medio, obras pornográficas o reproducciones de estas a una persona menor

de 14 años de edad, que tenga relaciones sexuales en presencia de esta persona o la provoque eróticamente, a sabiendas, de cualquier otra forma, será sancionada con una multa o con una pena de un máximo de un año de prisión.

2) Los mismos actos, cuando los cometa una persona jurídica, serán sancionados con una multa.

## Respuesta a la cuestión 5 de la lista

8. Hay una relación contractual entre el proveedor de servicios de Internet y el usuario final. Podrá restringirse la prestación de servicios de Internet en caso de que el usuario incumpla las cláusulas contractuales o en caso de que así se disponga por ley. Además de por las disposiciones de la Ley de comunicaciones electrónicas, los asuntos relativos a dicho contrato se reglamentan por la Ley de obligaciones. No se prevé obligación alguna de cursar notificación directa.

9. Asimismo, Estonia se ha adherido al Convenio sobre delincuencia cibernética del Consejo Europeo.

10. En las disposiciones de la Ley de comunicaciones electrónicas se prevé la obligación de facilitar información a los órganos de vigilancia, a las autoridades encargadas de velar por la seguridad y a los tribunales. A continuación se citan las disposiciones pertinentes:

### Artículo 112

#### Obligación de facilitar información a los órganos de vigilancia y a las autoridades encargadas de velar por la seguridad

1) Cuando el cumplimiento de los plazos fijados *infra* sea posible, debido a la naturaleza de una investigación, toda empresa de comunicaciones estará obligada a facilitar, en el plazo de 24 horas posterior a la recepción de un requerimiento urgente notificado por un órgano de vigilancia o una autoridad encargada de velar por la seguridad, o en el plazo de diez días laborables cuando el requerimiento no sea urgente, al órgano de vigilancia o a la autoridad encargada de velar por la seguridad, la siguiente información de que disponga:

1. Información sobre los datos personales del remitente y el destinatario de los mensajes objeto de los contratos de suscripción;
2. Información sobre la localización de los mensajes del remitente y el destinatario;
3. Justificante de la transmisión de los mensajes y de la duración, la modalidad y el formato de estos;
4. Las bases de datos en que conste la transmisión de los mensajes en el proceso de transmisión de estos y los datos contenidos en las bases (los justificantes de transmisión de los mensajes y de la duración, la modalidad y el formato de estos).

2) El requerimiento citado en el párrafo 1) del presente artículo se notificará por escrito o por medios electrónicos. Los requerimientos relativos a los mensajes enunciados en el apartado 1 del párrafo 1) del presente artículo podrán, asimismo, notificarse oralmente verificando la notificación con una contraseña. Asimismo, el acceso a los datos enunciados en el párrafo 1) del presente artículo podrá proporcionarse en línea, en virtud de un contrato escrito.

### **Artículo 113**

#### **Obligación de otorgar acceso a una red de comunicaciones**

1) Las empresas de comunicaciones otorgarán, a los órganos de vigilancia y a las autoridades encargadas de velar por la seguridad, acceso a su red de comunicaciones para realizar actividades de vigilancia o para restringir el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones, según proceda.

2) En relación con el otorgamiento, a un órgano de vigilancia o a una autoridad encargada de velar por la seguridad, de acceso a su red de comunicaciones, la empresa de comunicaciones deberá facilitar información sobre los parámetros técnicos de dicha red al órgano o a la autoridad, cuando estos se lo soliciten. Toda empresa de comunicaciones tendrá la obligación de informar inmediatamente, al órgano de vigilancia o a la autoridad encargada de velar por la seguridad, de toda modificación que se haga de los parámetros técnicos de la red de comunicaciones y de la entrada en funcionamiento de servicios nuevos, cuando ello interfiera en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 3) del presente artículo, y empezará a cumplir esas obligaciones, en relación con todos los servicios que ofrezca, en un plazo razonable.

3) Cuando otorgue acceso a una red de comunicaciones, toda empresa de comunicaciones deberá:

1. Permitir, al órgano de vigilancia o a la autoridad encargada de velar por la seguridad, seleccionar mensajes y proceder a transmitirlos a un dispositivo central o portátil de vigilancia del órgano o de la autoridad, sin alterar su forma y en tiempo real;

2. Garantizar la calidad de la transmisión de los mensajes, que debe ser igual que la de los servicios ordinarios que preste la empresa de comunicaciones;

3. Garantizar la protección de los mensajes y los datos por lo que atañe a su transmisión.

4) La decisión de que una empresa de comunicaciones transmita mensajes a un dispositivo central o portátil de vigilancia de un órgano de vigilancia o una autoridad encargada de velar por la seguridad la adoptará el órgano o la autoridad. El órgano de vigilancia o la autoridad encargada de velar por la seguridad informará al Ministerio de Economía y Comunicaciones de las empresas de comunicaciones que transmitan mensajes a los dispositivos centrales o portátiles de vigilancia del órgano o de la autoridad.

5) La transmisión de mensajes a un dispositivo central de vigilancia se llevará a cabo utilizando una interfaz duplicadora de mensajes y el equipo y los programas informáticos adecuados, a fin de garantizar la conservación de unos archivos informáticos de registro de datos relativos a las actividades realizadas por el dispositivo central de vigilancia (fecha, tipo, objeto y número de la actividad) durante un período mínimo de cinco años.

6) A los efectos de transmitir mensajes a un dispositivo portátil de vigilancia, el órgano de vigilancia o la autoridad encargada de velar por la seguridad cursarán, a la empresa de comunicaciones, por escrito o por medios electrónicos, una solicitud de acceso a su red de comunicaciones, en la que constarán la fecha, el número y el plazo de validez de la orden judicial que les permite realizar una actividad de vigilancia o restringir la confidencialidad de las comunicaciones. La empresa de comunicaciones accederá obligatoriamente a esa solicitud durante un período mínimo de cinco años.

7) En caso de que una empresa de comunicaciones cese de prestar servicios de comunicaciones, o de que dicha empresa cierre o se disuelva, por fusión o adquisición inclusive, o de que dicha empresa se declare en quiebra, el sistema que contenga los archivos informáticos de registro de datos enunciados en el párrafo 5) del presente artículo y las solicitudes enunciadas en el párrafo 6) del mismo se transferirá, sin dilación, a la Junta de Comunicaciones. El procedimiento para conservar los archivos informáticos de registro de datos y las solicitudes, para efectuar su transferencia a la Junta de Comunicaciones y para transferirlos y destruirlos ulteriormente lo fijará el Ministerio de Economía y Comunicaciones.

8) A fin de ejercer la supervisión de las actividades de los órganos de vigilancia y de las autoridades encargadas de velar por la seguridad, la Fiscalía y la Comisión del Riigikogu<sup>4</sup> de Vigilancia de las Autoridades Encargadas de Velar por la Seguridad tendrán derecho a examinar las solicitudes enunciadas en el párrafo 6) del presente artículo y, en el caso de la transmisión de mensajes a un dispositivo central de vigilancia, también los archivos informáticos de registro de datos que se conserven.

9) Toda empresa de comunicaciones estará obligada a mantener en secreto la información relativa a la realización de las actividades de vigilancia y las actividades que restrinjan el derecho a la inviolabilidad de la vida privada o el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones.

10) Los actos excepcionales e ineludibles que sean precisos para permitir el acceso a una red de comunicaciones y que interfieran en la prestación de servicios de comunicaciones, así como los trabajos que ejecute la empresa en la red de comunicaciones y que interfieran en la transmisión de mensajes a los dispositivos de vigilancia se realizarán en condiciones acordadas, por escrito, por la empresa de comunicaciones y el órgano de vigilancia o la autoridad encargada de velar por la seguridad.

#### **Artículo 114**

##### **Obligación de facilitar información a los tribunales**

A fin de esclarecer la verdad, toda empresa de comunicaciones facilitará al tribunal, atendiendo al requerimiento único que le remita este por escrito, la información enunciada en los apartados 1 a 4 del párrafo 1) del artículo 112 de la presente ley que obre en su poder, ciñéndose al procedimiento prescrito en el Código de Procedimiento Civil y al plazo fijado por el tribunal. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "requerimiento único" el dirigido a obtener la información enunciada en los apartados 1 a 4 del párrafo 1) del artículo 112 con respecto a determinada llamada telefónica, determinado correo electrónico, determinado comentario electrónico u otra transacción comunicativa relacionada con la transmisión de un único mensaje.

11. Las disposiciones pertinentes de la Ley de servicios de la sociedad de la información en que se reconoce la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios son las siguientes:

#### **Artículo 8**

##### **Responsabilidad limitada respecto a la mera transmisión de información y prestación de acceso a una red de comunicación de datos públicos**

1) Cuando se preste un servicio consistente en la mera transmisión, en una red de comunicación de datos públicos, de información facilitada por un usuario del servicio, o consistente en la mera prestación de acceso a una red de

comunicación de datos públicos, el proveedor del servicio no incurrirá en responsabilidad por la información transmitida, a condición de que este:

1. No inicie la transmisión;
2. No seleccione al receptor de la transmisión;
3. No seleccione ni altere la información contenida en la transmisión;

2) Los actos de transmisión y de prestación de acceso entendidos en el sentido del párrafo 1) del presente artículo comprenden el almacenamiento automático, intermedio y transitorio de la información transmitida en la medida en que ello se realice a los efectos exclusivos de llevar a cabo la transmisión dentro de la red de comunicación de datos públicos y siempre que la información no se almacene por un período superior al que sea razonable para la transmisión.

#### **Artículo 9**

##### **Responsabilidad limitada respecto del almacenamiento temporal de información en la memoria "cache"**

Cuando se preste un servicio consistente en la transmisión, en una red de comunicación de datos públicos, de información facilitada por un usuario del servicio, el proveedor de este no incurrirá en responsabilidad por el almacenamiento automático, intermedio y transitorio de dicha información, cuando el método de transmisión que se utilice exija el almacenamiento en la memoria "cache" por razones técnicas y dicho almacenamiento se realice a los efectos exclusivos de aumentar la eficacia de la transmisión de la información a otros usuarios del servicio, a instancias de estos, con las siguientes condiciones:

1. Que el proveedor no altere la información;
2. Que el proveedor cumpla las condiciones de acceso a la información;
3. Que el proveedor cumpla las normas de actualización de la información, cuya formulación habrá de ser reconocida y utilizada de manera general en el sector;
4. Que el proveedor no interfiera en el uso legítimo de la tecnología, que habrá de ser reconocida y utilizada de manera general en el sector, para obtener datos sobre la utilización de la información;
5. Que el proveedor actúe con celeridad para retirar o desactivar el acceso a la información que haya almacenado, al tener conocimiento efectivo de que la información de la fuente inicial de la transmisión se ha suprimido de la red, o de que el acceso a ella se ha desactivado, o de que un tribunal, la policía o una autoridad estatal con facultades supervisorias ha ordenado que se retire dicha información.

#### **Artículo 10**

##### **Responsabilidad limitada respecto de la prestación de servicios de almacenamiento de información**

1) Cuando se preste un servicio consistente en el almacenamiento de información facilitada por un usuario de servicio, el proveedor de este no incurrirá en responsabilidad respecto de la información que se haya almacenado a instancias del usuario del servicio, con las condiciones siguientes:

1. Que el proveedor no tenga conocimiento efectivo de los contenidos de la información y, por lo que atañe a las demandas por daños y perjuicios, no se haya percatado de los hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la ilegalidad de la actividad o de la información;

2. Que el proveedor, al tener conocimiento o percatarse de los hechos enunciados en el apartado 1 del presente párrafo, actúe con celeridad para retirar o desactivar el acceso a la información.

2) El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará cuando el usuario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del proveedor.

### **Artículo 11**

#### **Exención de la obligación de supervisión**

1) Ningún proveedor de servicios enunciado en los artículos 8 a 10 de la presente ley estará obligado a supervisar la información cuando se limite a transmitirla o a prestar acceso a ella, a almacenarla en la memoria "cache" temporalmente o a almacenarla a instancias del usuario del servicio, y tampoco estará obligado a intentar descubrir hechos o circunstancias que denoten actividad ilegal.

2) [Nulo]

3) El proveedor de servicios estará obligado a informar inmediatamente a las autoridades supervisoras competentes de las presuntas actividades ilegales realizadas o de la presunta información ilegal facilitada por los usuarios de sus servicios enunciados en los artículos 8 a 10 de la presente ley, y a notificar a las autoridades competentes la información que permita identificar a los usuarios de sus servicios con quienes tenga contratos de almacenamiento.

4) El proveedor de servicios, en virtud del procedimiento prescrito en el Código de Procedimiento Penal, presentará, a una autoridad del ministerio público o a una autoridad competente para investigar, a fin de esclarecer la verdad, y, en virtud del procedimiento prescrito por ley, a la autoridad de seguridad y vigilancia, en el plazo prefijado, la información de que disponga sobre el usuario a quien el proveedor preste servicios de almacenamiento de información.

5) El proveedor de servicios, en virtud del procedimiento prescrito en el Código de Procedimiento Civil, presentará al tribunal, en el plazo prefijado en el requerimiento único de este y a fin de esclarecer la verdad, la información de que disponga sobre el usuario a quien preste servicios de almacenamiento de información. En el presente artículo se entenderá por "requerimiento único" el dirigido a solicitar datos personales del usuario de los servicios y datos que justifiquen la efectividad de la transmisión de información, su duración, modalidad y formato en relación con la sesión comunicativa relativa a la transmisión de determinado correo electrónico, determinado comentario electrónico o cualquier otro mensaje determinado.

12. En su sentencia de 10 de junio de 2009 (Nº 3-2-1-43-09), el Tribunal Supremo de la República de Estonia dictaminó que la responsabilidad limitada de un proveedor de servicios que se enuncia en los artículos 8 a 11 de la Ley de servicios de la sociedad de la información no rige en el caso de los portales en línea de noticias y entretenimiento en los que se fomenten los comentarios en línea, habida cuenta de que el portal no se limita a transmitir información, sino que tiene control sobre ella.

13. Uno de los portales estonios más importantes de noticias y entretenimiento en línea no adoptó medidas para retirar unos comentarios que eran manifiestamente obscenos y vulgares e iban dirigidos, desde dicho portal, contra un empresario famoso y dejó esos comentarios a disposición del público durante casi dos meses. El Tribunal Supremo dictaminó que el portal había sido el coeditor de los comentarios, junto con los autores efectivos de los comentarios, habida cuenta de que había incorporado el sistema de comentarios en su portal de noticias, había incitado activamente a que se hicieran comentarios sobre las noticias publicadas, tenía un interés económico en que hubiera cada vez más comentarios, había prescrito las normas correspondientes en el sistema de comentarios y, por último, tenía control sobre dicho sistema y podía suprimir y alterar los comentarios inapropiados.

14. El Tribunal Supremo dictaminó que el portal debía o bien aplicar medidas que impidieran publicar comentarios manifiestamente obscenos y vulgares, o bien supervisar los comentarios que se publicaran, para impedir que se lesionara ilegítimamente el derecho al honor de una persona.

### **Respuesta a la cuestión 6 de la lista**

15. En 2009, el Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con el Ministerio de Justicia, ha elaborado unas directrices para identificar y ayudar a una víctima de la trata, entre ellas unas directrices para ayudar a los niños víctimas de esta, y se han distribuido entre los asociados de dentro de Estonia. Para impedir que los delincuentes accedan a esas directrices, estas no se han hecho públicas.

### **Respuesta a la cuestión 7 de la lista**

16. Con independencia de su condición jurídica, todos los niños reciben asistencia social de emergencia con arreglo al artículo 28<sup>1</sup> de la Ley de bienestar social. Se presta asistencia social de emergencia a toda persona que se halle en situación de desamparo social.

17. Según los datos estadísticos recopilados gracias a las gestiones realizadas por la Junta de Ciudadanía e Inmigración (número de permisos de residencia expedidos, etc.), a principios de noviembre del presente año, 2.284 de niños menores de 15 años de edad de nacionalidad indeterminada se hallaban en Estonia gracias a un permiso de residencia válido o al derecho de residencia. No se han recopilado datos sobre el número de niños cuyos progenitores, o uno de ellos, sean apátridas.

18. En Estonia se ofrecen servicios de rehabilitación sufragados y organizados por el Estado a los delincuentes juveniles.

19. El Ministerio de Justicia redacta actualmente un plan de desarrollo para luchar contra la violencia en el período 2010-2014. El Ministerio de Asuntos Sociales coordina la subsección de dicho plan relativa a la prevención y reducción de la violencia contra los niños. En el plan se plantean diversas actividades preventivas y paliativas con respecto a la violencia que sufren los niños. Entre las medidas más importantes se cuentan aumentar las calificaciones profesionales de los expertos, mejorar los mecanismos de denuncia de la violencia, la realización de actividades de prevención primaria, la modificación de la mentalidad pública y la sensibilización de la ciudadanía.

## Respuesta a la cuestión 8 de la lista

20. En la legislación estonia se distingue entre la figura de la persona menor de edad y la figura del menor. Se considera persona menor de edad al niño menor de 14 años. Se considera menor al niño de edad comprendida entre los 14 y los 18 años (es decir, desde los 14 años hasta que llega a la edad adulta). Las especificaciones relativas a la comparecencia en audiencia de los testigos o víctimas que sean menores se enuncian en el artículo 70 (prestación de declaración durante las averiguaciones previas al juicio) y el artículo 290 (prestación de declaración durante las audiencias del juicio) del Código de Procedimiento Penal de la República de Estonia.

21. En el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal se prevé que todo testigo menor de 14 años de edad comparecerá en audiencia en presencia de un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo. El órgano encargado de las actuaciones podrá tener, entre sus integrantes, a un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo cuando en la audiencia que celebre comparezca un menor de 14 años. Durante el interrogatorio, se adoptarán todas las medidas posibles para que todas las actuaciones que se realicen en el caso de un menor (testigo o víctima) sean lo menos dolorosas y lo más agradables que sea posible, sobre todo cuando concurren las siguientes circunstancias: que la víctima sea un menor; que el delito atente contra la intimidad corporal del menor o su libertad sexual; que se haya cometido un abuso sexual en el mundo real o en el virtual, y que el autor del abuso sea un pariente cercano o un desconocido.

22. Es muy frecuente que se grabe el interrogatorio en el caso de personas menores de 14 años de edad y, sobre todo, en el de las menores de 10 años. La grabación tiene por objeto evitar los interrogatorios reiterados y observar el lenguaje corporal del niño, que es un factor esencial. La mayoría de los países europeos han implantado un procedimiento análogo.

23. En las comisarías de las prefecturas policiales hay habitaciones amuebladas expresamente para interrogar a niños. Las habitaciones están diseñadas para crear una atmósfera agradable que mitigue el temor y la incertidumbre. A veces se utilizan muñecos para facilitarle al niño la prestación de declaración y la explicación de los sucesos que haya experimentado. No está permitido hacer preguntas capciosas a los niños víctimas de delito (en Estonia, esta prohibición rige en los interrogatorios de todos los testigos y víctimas, con independencia de su edad).

24. En todas las prefecturas policiales hay divisiones de protección infantil o agentes cuya función es encargarse de los delitos cometidos contra niños durante las averiguaciones previas al juicio. Asimismo, se asignan estos asuntos a fiscales especiales. Esta especialización permite seleccionar a agentes con las cualidades personales apropiadas para encargarse de esos casos. Todos los agentes de policía que trabajan con niños han recibido adiestramiento policial y adiestramiento suplementario en psicología. También se imparte formación periódica adicional a esos agentes. Asimismo, se la imparte a los fiscales.

25. La policía y el ministerio público estonios procuran que los niños víctimas de delitos no tengan contacto con los autores de los abusos sexuales ni con quienes les hayan infligido otros daños físicos o, al menos, procuran reducir el contacto inevitable. Según la legislación estonia, también se puede internar a un niño en un alojamiento protegido para garantizar su seguridad durante las averiguaciones previas al juicio. Este procedimiento se usa, con frecuencia, cuando el autor del delito es un pariente cercano, es decir, un padre, un padre adoptivo, un hermano, un abuelo o un tío. Además, se puede llevar a cabo un análisis medicopsiquiátrico del niño que haya sido víctima de un delito y, de ser preciso (y previa autorización del tribunal), se le ofrecerá tratamiento psiquiátrico.

26. En caso de que los delitos antes citados hayan sido cometidos por una persona desconocida para el niño, tanto este como su familia quedarán incluidos en la red de apoyo a las víctimas, con lo cual podrán acudir a consultas psicológicas o a servicios de ayuda para casos de crisis. Asimismo, se recurrirá a los servicios de asistencia a víctimas en caso de que el autor del delito sea un allegado del niño y el resto de la familia se halle conmocionada. Ello tiene por objeto mitigar la experiencia angustiosa que pueda tener el niño y evitar causarle más daño durante las averiguaciones previas al juicio, así como ayudarle a él y a sus parientes cercanos a superar el trance y facilitar su adaptación a la vida cotidiana lo antes posible.

27. En el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal se enuncian los requisitos relativos a las comparecencias en audiencia de testigos que sean menores, que son parecidos a los requisitos relativos a las averiguaciones previas al juicio.

28. Cuando sea posible, el niño no comparecerá en audiencia en la sala del tribunal en presencia del autor del delito y podrá recurrirse a un interrogatorio realizado y grabado previamente o a un interrogatorio a distancia, para evitar que haya contacto visual entre ambas personas en la sala. En caso de que la víctima del delito sea un niño, se recomienda que se agilicen los procedimientos y las resoluciones, con la condición de que el autor haya confesado su culpa sin reservas. El efecto positivo de esos procedimientos es que, en tales casos, no se celebran audiencias en el tribunal y se evita ocasionar tensiones adicionales al niño. El efecto negativo de esos procedimientos es que la pena puede llegar a rebajarse en un tercio.

29. Sin embargo, en una situación en que el rigor de la pena y el bienestar del niño están en juego, normalmente se falla en favor de este último. Además, aparte de la pena principal, se puede imponer al culpable una orden de alejamiento con respecto a la víctima.

30. Según el párrafo 2 del artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, la víctima es otro participante más en un proceso judicial. Otras disposiciones pertinentes del citado código relativas a los derechos de la víctima en las causas penales (que rigen también para las víctimas infantiles) son las siguientes:

#### **Artículo 11**

##### **Acceso público a las sesiones del tribunal**

1) Toda persona tendrá la oportunidad de observar y registrar las sesiones del tribunal en virtud del procedimiento prefijado en el artículo 13 del presente Código.

2) El principio de acceso público se aplica al pronunciamiento de las resoluciones judiciales, sin restricción alguna, siempre que los intereses de un menor, un cónyuge o una víctima exijan que dicho pronunciamiento se haga en sesión a puerta cerrada.

3) El principio del acceso público rige desde la apertura de la sesión del tribunal hasta el pronunciamiento del fallo de este, sin perjuicio de las restricciones previstas en los artículos 12 y 13 del presente Código.

4) Un tribunal podrá ordenar la salida de un menor de una sesión pública suya cuando ello resulte preciso para defender los intereses del menor.

#### **Artículo 12**

##### **Restricciones del acceso público a las sesiones de los tribunales**

1) Un tribunal podrá decretar que una sesión, o parte de ella, se celebre a puerta cerrada:

1. A fin de proteger un secreto de Estado o comercial;

2. A fin de proteger la moral o la vida privada y familiar de una persona;
3. En pro de los intereses de un menor;
4. En pro de los intereses de la justicia, lo que comprende los casos en que el acceso público a la sesión del tribunal ponga en peligro la seguridad de este, de una de las partes en las actuaciones del tribunal o de un testigo.

2) Un tribunal impondrá restricciones al acceso público a una sesión suya fundamentándolas en los motivos expuestos en el párrafo 1) del presente artículo y mediante resolución dictada de oficio o a petición de parte.

3) Previa autorización del tribunal, un funcionario de un órgano investigador, un funcionario judicial, un testigo, un perito, un intérprete, un traductor o una persona allegada al acusado en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 71 podrá presenciar una sesión que se celebre a puerta cerrada.

4) Cuando la sesión de un tribunal se celebre a puerta cerrada, aquel advertirá a las partes en la causa y a los demás presentes en la sala que queda prohibido divulgar información relativa a la causa.

### **Artículo 13**

#### **Restricciones al registro de las sesiones de los tribunales**

1) Desde la apertura de la sesión de un tribunal hasta el pronunciamiento del fallo de este, los presentes en la sala podrán:

1. Tomar notas escritas;
2. Efectuar grabaciones sonoras, cuando ello no interfiera en la sesión del tribunal.

2) Solo podrán utilizarse otros medios de registro de la sesión de un tribunal previa autorización de este.

3) Cuando la sesión de un tribunal se celebre a puerta cerrada, este podrá decretar que solo se tomen notas escritas.

### **Artículo 37**

#### **Víctima**

1) Se entenderá por "víctima" toda persona física o jurídica a la que se haya ocasionado un perjuicio físico, material o moral directamente a causa de un delito penal o de un acto ilegal cometido por una persona que no sea susceptible de culpa.

2) Las disposiciones aplicables a los testigos se aplicarán a las víctimas en el ejercicio de los actos procesales, salvo que se prescriba lo contrario en el presente Código.

### **Artículo 38**

#### **Derechos y deberes de las víctimas**

- 1) Toda víctima tendrá derecho a:
  1. Impugnar la negativa a dar comienzo o término a las actuaciones penales con arreglo al procedimiento prefijado en los artículos 207 y 208 del presente Código;

2. Interponer demanda civil antes de que concluya el examen del caso en el tribunal de distrito;
3. Prestar declaración o negarse a prestarla fundándose en lo dispuesto en los artículos 71 a 73 del presente Código;
4. Aportar pruebas;
5. Presentar solicitudes y quejas;
6. Examinar el expediente de los actos procesales y formular declaraciones sobre las condiciones, el curso, los resultados y el registro de dichos actos, en cuyo caso habrá de efectuarse registro de tales declaraciones;
7. Examinar la documentación del expediente de la causa penal con arreglo al procedimiento prefijado en el artículo 224 del presente Código;
8. Participar en las audiencias que celebre el tribunal;
9. Prestar consentimiento a la aplicación de los procedimientos de arreglo o negar dicho consentimiento, manifestar una opinión sobre los cargos acusatorios y la pena y sobre los daños y perjuicios exigidos en el acta de acusación y la demanda civil;
10. Prestar consentimiento a la aplicación de una orden de alejamiento temporal y solicitar la aplicación de una orden de esa índole con arreglo al procedimiento prefijado en el artículo 310<sup>1</sup> del presente Código.

2) Toda víctima tendrá el deber de:

1. Comparecer, cuando se la requiera, ante un órgano investigador, una dependencia del ministerio público o un tribunal;
2. Participar en los actos procesales y obedecer las órdenes de los órganos investigadores, las dependencias del ministerio público o los tribunales.

3) La interposición de una demanda civil en que se solicite una indemnización por daños materiales en una causa penal quedará exenta de tasas públicas.

#### **Artículo 41**

##### **Representante de la víctima, representante del acusado y representante de un tercero**

1) Toda víctima, todo acusado o todo tercero que sea persona física podrá participar en la causa penal personalmente o por intermedio de un representante. La participación personal en una causa penal no priva a la persona de su derecho a tener un representante.

2) Toda víctima, todo acusado o todo tercero que sea persona jurídica podrá tener un representante contractual en una causa penal, además de los representantes legales enunciados en el párrafo 2) artículo 37, el párrafo 2) del artículo 39 y el párrafo 2) del artículo 401 del presente Código.

3) En las causas penales, se prestará asistencia jurídica pública a víctimas, acusados y terceros con arreglo al procedimiento prescrito en la Ley de asistencia jurídica pública. Cuando un tribunal compruebe que los intereses esenciales de una víctima, un acusado o un tercero queden insuficientemente protegidos sin un abogado, podrá otorgar, de oficio, asistencia jurídica pública a la persona de que se trate con arreglo al procedimiento previsto en la citada ley.

4) Toda víctima, todo acusado o todo tercero podrá tener un máximo de tres representantes. Todo representante podrá tener varios representados cuando no haya conflicto de intereses entre estos últimos. Todo abogado o toda persona que haya obtenido un doctorado en derecho a partir de un historial acreditado o que tenga un título extranjero de estudios superiores en que se certifique que ha cursado estudios equivalentes a los de doctorado y sea reconocido por el Centro enunciado en el párrafo 3) del artículo 6 de la Ley de convalidación de títulos profesionales extranjeros en virtud del procedimiento prefijado en el artículo 28<sup>1</sup> de la Ley de educación de la República de Estonia o que haya terminado, al menos, el primer ciclo de estudios superiores oficiales de derecho dentro de un programa de estudios cuya duración nominal haya sido de cuatro años lectivos con arreglo al procedimiento vigente antes de la entrada en vigor de las enmiendas a la Ley de universidades, que tuvo lugar el 10 de marzo de 2003, o que haya terminado, al menos, el primer ciclo de estudios superiores oficiales de derecho dentro de un programa de estudios cuya duración nominal haya sido de cinco años lectivos con arreglo al procedimiento vigente antes de la entrada en vigor de la citada Ley de educación, podrá ejercer como representante contractual en causas judiciales.

5) El representante tendrá todos los derechos del representado. El representante de una persona física o el representante contractual de una persona jurídica carecerán del derecho de prestar declaración en nombre del representado.

31. Habida cuenta de que las disposiciones aplicables a los testigos son aplicables a las víctimas, también resultan pertinentes los siguientes artículos del Código de Procedimiento Penal:

#### **Artículo 66**

##### **Testigo**

1) Se entenderá por "testigo" toda persona física susceptible de conocer hechos relativos a un objeto de prueba.

2) Ningún sospechoso o acusado ni ningún funcionario del órgano investigador, fiscal o juez que entienda en la causa penal participará en la misma causa como testigo.

3) Todo testigo prestará declaración veraz, salvo que tenga motivos legítimos, enunciados en los artículos 71 a 73 del Código, para negarse a prestarla.

#### **Artículo 67**

##### **Salvaguardia de la seguridad de los testigos**

1) Tomando en consideración la gravedad de un delito penal o de las circunstancias excepcionales que concurran en él, el juez encargado de las averiguaciones previas podrá decretar, a instancias de la Fiscalía, el anonimato de un testigo mediante resolución judicial para salvaguardar la seguridad de este.

2) A fin de dictar una resolución de anonimato, el juez encargado de las averiguaciones previas interrogará al testigo para determinar si es digno de crédito y si es preciso salvaguardar su seguridad, y escuchará la opinión del fiscal. Cuando sea preciso, el citado juez examinará el sumario.

3) Se impondrá un nombre ficticio a todo testigo anónimo en virtud de la resolución en que se decreta su anonimato y dicho nombre se utilizará en los actos procesales atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 146 del presente Código.

4) Toda información relativa al nombre, la clave de identificación personal o, en defecto de lo anterior, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, los

estudios, el domicilio y el lugar de trabajo o el establecimiento docente de un testigo cuyo anonimato se haya decretado se introducirá en un sobre que portará el nombre de la causa penal y la firma de la persona que dirija las actuaciones. El sobre se sellará y se guardará fuera del sumario. La información contenida en el sobre la examinará exclusivamente la persona que dirija las actuaciones, la cual sellará y firmará el sobre después de haberla examinado en cada ocasión.

5) En una causa penal, todo testigo que porte un nombre ficticio será escuchado por teléfono, con arreglo al procedimiento prefijado en el apartado 2 del párrafo 2) del artículo 69 del presente Código, y se utilizará un dispositivo de distorsión de la voz, cuando proceda. Asimismo, se podrán formular preguntas al testigo por escrito.

6) Con independencia de que se haya decretado, o no, el anonimato de un testigo, podrán aplicarse las disposiciones de la Ley de protección de testigos a aquel, a fin de salvaguardar su seguridad.

### **Artículo 68**

#### **Comparecencia de testigos**

1) Se explicará a los testigos los derechos y los deberes que les incumben y su derecho a prestar declaración por escrito, de su puño y letra.

2) Se advertirá a los testigos mayores de 14 años de edad del peligro de negarse a declarar sin fundamento jurídico, así como de levantar falso testimonio a sabiendas, tras lo cual los testigos firmarán el acta de la audiencia a esos efectos. Cuando proceda, se explicará a los testigos que guardar silencio deliberadamente sobre hechos conocidos equivaldrá a negarse a declarar.

3) Durante su declaración, los testigos podrán utilizar notas y otros documentos relativos a datos numéricos, nombres y otros datos difíciles de memorizar.

4) Podrá tomarse declaración a un testigo únicamente sobre hechos relacionados con las pruebas. Está prohibido formular preguntas capciosas.

5) La declaración de un testigo sobre hechos relativos a pruebas de los que haya adquirido conocimiento por intermedio de otra persona constituirá prueba solo cuando la fuente directa de la prueba no pueda ser oída.

6) Solo podrá interrogarse a un testigo acerca de la conducta moral y las costumbres de un sospechoso, acusado o víctima cuando el acto que constituya el objeto de la causa penal deba evaluarse como un elemento inseparable de la conducta anterior del sospechoso, acusado o víctima.

### **Artículo 69**

#### **Audiencia a distancia**

1) El órgano que entienda en la causa podrá organizar audiencias a distancia cuando resulte complicado celebrar una audiencia directa con el testigo o su celebración entrañe gastos excesivos o cuando ello sea preciso para proteger al testigo o a la víctima.

2) A los efectos del presente Código, se entenderá por "audiencia a distancia" la audiencia:

1. Que se celebre por intermedio de una solución técnica, a raíz de lo cual los participantes en la causa vean y oigan cómo el testigo presta declaración fuera del órgano investigador, la dependencia del ministerio público o el tribunal, directamente y mediante transmisión en directo, y

puedan interrogar al testigo por intermedio de la persona que entienda en la causa;

2) Que se celebre por teléfono, a raíz de lo cual los participantes en la causa oigan directamente cómo el testigo presta declaración fuera del órgano investigador o del tribunal y puedan interrogar al testigo por intermedio de la persona que entienda en la causa.

3) Se permitirá la celebración de una audiencia a distancia por teléfono solo previo consentimiento de la persona a quien se haya de oír y del sospechoso o acusado. No se requerirá consentimiento del sospechoso o del acusado para celebrar una audiencia a distancia en que un testigo anónimo declare por teléfono.

4) En el acta de una audiencia a distancia se hará constar la precisión de que el testigo ha sido advertido del peligro de negarse a prestar declaración sin fundamento jurídico y de levantar falso testimonio a sabiendas.

5) Las disposiciones del artículo 468 se aplicarán a las audiencias de testigos que se hallen en un Estado extranjero.

6) El Ministerio de Justicia podrá imponer requisitos más específicos para organizar una audiencia a distancia.

#### **Artículo 70**

##### **Especificaciones relativas a las audiencias de testigos que sean menores**

Todo testigo menor de 14 años de edad comparecerá en audiencia en presencia de un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo. El órgano encargado de las actuaciones podrá tener, entre sus integrantes, a un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo cuando en la audiencia que celebre comparezca un menor de 14 años.

#### **Artículo 280, párrafo 5)**

5) Ningún testigo menor de 14 años de edad será advertido del peligro de ser objeto de sanción penal, sino de la obligación de declarar la verdad en el tribunal.

#### **Artículo 281**

##### **Explicación de los derechos y deberes a las víctimas y los acusados**

Un juez explicará los derechos y deberes que se enuncian en los artículos 38 y 40 del presente Código a las víctimas y los acusados.

#### **Artículo 290**

##### **Especificaciones relativas a la comparecencia en audiencia de testigos que sean menores**

1) En la audiencia en que comparezca un testigo menor de 14 años de edad, este no será objeto de interrogatorio por la parte contraria.

2) Todo testigo que sea menor de 14 años de edad comparecerá en audiencia en presencia de un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo, que podrá interrogarlo previa autorización del juez. El órgano encargado de las actuaciones podrá tener, entre sus integrantes, a un funcionario de protección infantil, un asistente social o un psicólogo cuando en la audiencia que celebre comparezca un menor de 14 años.

3) Un juez exhortará, a todo testigo que sea menor de 14 años de edad, a que relate al tribunal todo lo que sepa acerca de la causa penal.

4) Una vez que el testigo menor de 14 años de edad haya prestado declaración, será examinado por las partes en las actuaciones judiciales en el orden prescrito por el tribunal.

5) El tribunal desestimaré las preguntas capciosas e irrelevantes.

6) Cuando la presencia del menor sea innecesaria una vez haya sido oído, el tribunal le solicitará que abandone el tribunal.

32. Sírvase notar que el Ministerio de Justicia estonio ha redactado un proyecto de enmiendas del Código de Procedimiento Penal. El proyecto incluye también varias enmiendas relativas a los menores: la celebración de audiencias en que comparezcan menores mediante conexión de vídeo, el interrogatorio de un niño que sea testigo o víctima solo una vez durante las actuaciones penales, etc. Dado que las enmiendas están actualmente en proyecto, todavía no es posible aportar ejemplos de disposiciones concretas; sin embargo, el hecho da a entender que Estonia procura constantemente brindar la mejor protección a los menores víctimas o testigos y a sus derechos en las causas penales, para evitar revictimizarlos.

33. Los fiscales y los jueces han recibido formación y asistido a conferencias sobre el trabajo con víctimas infantiles y sobre cómo evitar revictimizarlas.

34. Estrategias específicas: el Ministerio de Justicia ha elaborado el Plan de Desarrollo para Reducir la Delincuencia Juvenil en el período 2007-2009 y el Plan de Desarrollo para Luchar contra la Trata de Seres Humanos en el período 2006-2009. También está en curso la redacción del Plan de Desarrollo para Luchar contra la Violencia en el período 2010-2014. Estas estrategias se dirigen, de manera primordial, a las víctimas de violencia más vulnerables (los niños) y abarca ámbitos como la violencia en el hogar, el maltrato de niños, la violencia juvenil y la trata de seres humanos.

### **Respuesta a la cuestión 9 de la lista**

35. Se ofrece una indemnización de asistencia a víctimas a las víctimas de delitos previstos en el Protocolo facultativo, cuando el delito haya ocasionado a la víctima la muerte, un grave perjuicio para su salud o una dolencia que dure, al menos, seis meses. No se mantiene un registro específico de las indemnizaciones otorgadas a niños. Según el informe "La seguridad social pública en los primeros nueve meses de 2009", 2.958 personas han recibido servicios de asistencia a víctimas por valor de 109.400 coronas estonias y se han pagado indemnizaciones a víctimas de delito por valor de 1.532.300 coronas estonias a 251 personas.

36. Hay datos estadísticos sobre los niños que han acudido a los funcionarios de asistencia a víctimas:

- En 2007, 49 niños a quienes se había infligido violencia acudieron a dichos funcionarios. Estos estuvieron presentes en el interrogatorio de un menor en 1.138 casos. Ofrecieron asesoramiento al principio y al final del interrogatorio, en los casos en que fue preciso. En 2007, dichos funcionarios actuaron como intermediarios de la asistencia psicológica en el caso de 48 menores y remitieron a 11 a dicha asistencia.
- En 2008, 227 niños a quienes se había infligido violencia acudieron a dichos funcionarios. Estos estuvieron presentes en el interrogatorio de un menor en 1.215 casos. Ofrecieron asesoramiento al principio y al final del interrogatorio, en los casos en que fue preciso. En 2008, dichos funcionarios actuaron como

intermediarios de la asistencia psicológica en el caso de 43 menores y remitieron a 27 a dicha asistencia.

- En los primeros nueve meses de 2009, 195 niños a quienes se había infligido violencia acudieron a dichos funcionarios. Estos estuvieron presentes en el interrogatorio de un menor en 786 casos. Ofrecieron asesoramiento al principio y al final del interrogatorio, en los casos en que fue preciso. En ese período, dichos funcionarios actuaron de mediadores de la asistencia psicológica en el caso de 39 menores y remitieron a 48 a dicha asistencia.

---